

INE/CG1853/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1544/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1544/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en el 05 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral del estado de Michoacán, el escrito de queja suscrito por Enrique de Anda Aviña, a título personal, en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana, postulada por la entonces Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos, así como la recepción y aplicación de recursos económicos provenientes de un ente no permitido por la normatividad por la colocación de espectaculares y una barda, esto en el marco temporal del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, en el estado de Michoacán de Ocampo. (Fojas1 a 11 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

PRIMERO. - *El veinte de febrero del presente año, fue presentado ante el Instituto Nacional Electoral, por parte de la C. XOCHITL GALVEZ RUIZ, su solicitud de registro como candidata a la presidencia de la Republica por la coalición Fuerza y Corazón por México, conformada por los partidos políticos PRI, PAN y PRD.*

SEGUNDO.- *Que derivado del inicio de las campañas Federales en nuestro país, se tiene que dentro del municipio de La Piedad, Michoacán, fueron colocadas en tres puntos de la ciudad, cuatro espectaculares y una pinta de una barda que contienen la imagen y el nombre de la Candidata a la presidencia Xóchitl Gálvez, con un fondo rosa atenuado con color azul, de las que se aprecia un logotipo de “Frente Cívico Nacional La Piedad” seguido de la frase Somos + Fuertes y otro logotipo al costado derecho inferior de #Fuerza Rosa.*

CUARTO. - *Que los cuatro espectaculares y la barda pintada, cuyas características han sido descritas en el punto anterior, se encuentran ubicadas en los siguientes puntos de La Piedad, Michoacán:*

A un costado de lado derecho de la Carretera que va de La Piedad a Purepero (sic) de Echaiz, justo a la altura del “Club Alianza” se encuentran colocados dos espectaculares de aproximadamente cinco metros de largo por dos y medio de alto, sobre una estructura de publicidad metálica, fijada al piso con cuatro postes, con publicidad en sus dos caras.

Latitud 20.3068371 Longitud -101.9992962



- *Sobre el Boulevard Lázaro Cárdenas #1410 en La Piedad, Michoacán, se encuentran colocados dos espectaculares de aproximadamente cinco metros de largo por dos y medio de alto, sobre una estructura de publicidad metálica fijada al piso con cuatro postes de metal, con publicidad en sus dos caras.*

Latitud 20.3523714 Longitud -102.0469214



- Barda perimetral de aproximadamente 20 metros de largo por dos y medio de alto, en la que fue pintada publicidad con el nombre de la candidata Xóchitl Gálvez, misma que contiene logotipos de #FuerzaRosa y del Frente Cívico Nacional La Piedad sobre un fondo color blanco, ubicada sobre la Calle Ramon Corona #516, en La Piedad, Michoacán.

Latitud 20.332019 Longitud -102.019295



De las imágenes anteriores, se puede apreciar la existencia de cuatro espectaculares impresos, fijos sobre estructura metálica de publicidad y una barda con pintura que contiene propaganda política; mismas que por sus características corresponden a la Candidata Xóchitl Gálvez, sin que del contenido de tal propaganda de publicidad, se desprenda el partido político o el nombre de la coalición que colocó esa propaganda, ya que únicamente se puede constatar un Logotipo del Frente Cívico Nacional La Piedad y de #Fuerza Rosa.

Manifiestar que estos gastos no aparecen reportados dentro de la plataforma de la candidata como erogaciones, los cuales deben agregarse a la sumatoria del tope de gastos efectuados por la campaña de la candidata.

Se evidencia entonces, la ausencia de reportes correspondientes en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el cual es el mecanismo establecido por la autoridad electoral para garantizar transparencia y rendición de cuentas en las finanzas de las campañas.

Lo anterior violenta el principio de equidad busca garantizar que todos los actores políticos operen bajo las mismas condiciones, evitando que algunos obtengan ventajas indebidas sobre otros. Permitir la realización de eventos y gastos en publicidad y propaganda durante la campaña, sin el correspondiente reporte y fiscalización, creando un desequilibrio significativo en el proceso electoral. Este desequilibrio no solo favorece a quienes eluden las regulaciones, sino que también penaliza a aquellos que se adhieren a las normativas establecidas, comprometiendo la integridad y justicia del proceso electoral.

La actividades denunciadas no solo implican una violación a las disposiciones legales que rigen el proceso electoral en México, sino que también pone de manifiesto una falta de transparencia y responsabilidad por parte de la candidata a la Presidencia de la Republica por la coalición Fuerza y Corazón X México. La omisión en el reporte de gastos relacionados con propaganda de campaña y cualquier otro costo asociado a las actividades señaladas, contradicen los principios de equidad, transparencia y competencia leal que deben prevalecer en cualquier contienda electoral. La importancia de reportar estos gastos radica en la necesidad de ofrecer a la ciudadanía y a las autoridades electorales una imagen clara y fidedigna de la financiación de las actividades de campaña. Sin esta información, se erosionan los cimientos de confianza y legalidad sobre los que se asienta el sistema democrático, permitiendo que se generen ventajas injustas y se menoscabe la equidad entre los contendientes.

Se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar en qué condiciones se han realizado los gastos antes mencionados y que en todo caso tengan que ser reportados en tiempo el total de las operaciones señaladas en la presente queja; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad deberán ser sancionados por no ser reportarlos conforme a las reglas de fiscalización y en su caso sumar al tope de gastos de la campana.

Esta propaganda masiva, no cumple con la normatividad, por contener elementos de naturaleza electoral, y omiten la identificación del Proceso Político

MEDIDAS CAUTELARES.

Se solicite la adopción inmediata para obligar al retiro de los CUATRO ESPECTACULARES, mismos que no cumplen con los lineamientos en materia de propaganda electoral y Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.

PRUEBAS

1. INSPECCIÓN OCULAR. *Consistente en la que esta autoridad tenga a bien realizar sobre los domicilios mencionados en donde se encuentran situadas los espectaculares y la barda pintada, los cuales son los siguientes:*

a) Carretera que va de La Piedad a Purepero (sic) de Echaiz, justo a la altura del "Club Alianza".

Latitud 20.3068371 Longitud -101.9992962

b) Boulevard Lázaro Cárdenas #1410 en La Piedad, Michoacán, se encuentran colocados dos espectaculares de aproximadamente cinco metros de largo por dos y medio de alto, sobre una estructura de publicidad metálica fijada al piso con cuatro postes de metal, con publicidad en sus dos caras.

Latitud 20.3523714 Longitud -102.0469214

e) Calle Ramon Corona #516, en La Piedad, Michoacán.

Latitud 20.332019 Longitud -102.019295

Esta prueba la relaciono con el punto número CUARTO del escrito de queja.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente, en todo lo que favorezca a mis intereses. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de hecho del presente escrito de queja.*

3. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie mis intereses. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito de queja.*

En vista de todo lo anteriormente expuesto, a esa H. Autoridad atentamente pido se sirva:

PRIMERO. *Tenerme por presentado en términos del presente escrito presentando formal denuncia en contra de la Candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, de la Coalición Fuerza y Corazón por México.*

SEGUNDO. *Proceda a realizar los actos de investigación tendientes a la obtención de los datos de prueba que establezcan que se ha cometido una infracción a los lineamientos en materia de Fiscalización y Propaganda Electoral.*

TERCERO. *En su oportunidad, se declare la existencia de las infracciones atribuidas a la Candidata por la Presidencia de la República, de la Coalición Fuerza y Corazón por México.*

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnica:** Consistente en cinco 5 imágenes de la propaganda en vía pública denunciada, así como coordenadas de ubicación.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/1544/2024** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaria del Consejo General así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de a Revolución Democrática y a su entonces candidata a la Presidencia de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz (Foja 12 a la 15 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 16 a la 17 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 18 a la 19 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22807/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 20 a la 23 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22808/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 24 a la 27 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento a Enrique de Anda Aviña. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23044/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Enrique de Anda Aviña. (Foja 28 a la 32 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional, integrante y representante de la Coalición Fuerza y Corazón por México.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23045/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 45 a la 50 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, mediante oficio identificado con el número RPAN-0806/2024, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 51 a 59 del expediente):

“(…)

Respecto al requerimiento que se nos formula, le manifestamos que mi representada no realizó ni ordenó la colocación de los espectaculares ni de la barda que se hace referencia en el escrito de denuncia, así tampoco, ordenó ni realizó su elaboración ni pinta, razón por la cual no existen registros contables reportados ni palizas que soporte un reporte de gastos en el SIF relacionado con la colocación de dichos espectaculares y pinta de la barda.

Es preciso mencionar que mi representado no ordenó la elaboración ni colocación de los espectaculares, ni la pinta de la barda en cuestión así como que tampoco aceptó su aportación en especie por parte de quién haya tomado

la decisión de elaborarla y colocarla, ni la pinta de la barda, persona que desconocemos de quién se trate por lo cual nos deslindamos de ese hecho en los términos siguientes:

Deslinde de las operaciones resultantes por la colocación de los espectaculares y la pinta de la barda en la Piedad Michoacán, señalado en la queja INE/Q-COF-UTF1544/2024.

A fin de colmar los elementos del deslinde establecidos en la Jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE", mediante la cual dicha autoridad determinó aquellos elementos que se consideran suficientes para que los partidos políticos se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros, a continuación, señalo:

Eficacia: Se solicita, por su conducto al Instituto Nacional Electoral que se tomen las medidas necesarias para **el retiro de dos espectaculares**, el primero colocado a un costado de lado derecho de la carretera que va de La Piedad a Purepero (sic) Echaiz, justo a la altura del "Club Alianza", espectacular con doble vista. El segundo espectacular sobre el Boulevard Lázaro Cardenas (sic) número 1410 en la Piedad, Michoacán, espectacular de doble vista. Barda perimetral de aproximadamente 20 metros de largo por dos y medio de alto, ubicada en la calle Ramón Corona número 516, en La Piedad, Michoacán, a fin de que cesen los efectos de su colocación, de ser necesario, **solicito se adopten las medidas cautelares que resulten legalmente aplicables** a fin hacer cesar los efectos propagandísticos de su contenido. Dicha petición se formula a) por medio del presente escrito, b) Relacionando esta petición a los hechos que se denuncian en esta queja con número **INE/Q-COF-UTF/1544/2024**, c) Señalamos la colocación de dos espectaculares, el primero colocado a un costado de lado derecho de la carretera que va de La Piedad (sic) a Purepero (sic) Echaiz, justo a la altura del "Club Alianza", espectacular con doble vista. El segundo espectacular sobre el Boulevard Lázaro Cardenas (sic) número 1410 en la Piedad, Michoacán, espectacular de doble vista. Así como la pinta de una Barda perimetral de aproximadamente 20 metros de largo por dos y medio de alto, ubicada en la calle Ramón Corona número 516, en La Piedad, Michoacán, todas descritas en el escrito de queja que se nos corrió traslado y se nos emplazó mediante oficio INE/UTF/DRN/23047/2024 de fecha veintisiete de mayo de 2024 como el acto que constituye la posible infracción a la normatividad electoral, mismo que se pretende hacer cesar con esta petición y, d) el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar es la continuación (sic) de actos que afecten o trasciendan al desarrollo de las campañas electorales en el Proceso Electoral Ordinario Federal 2023-2024.

Idóneo: Se colma con nuestra solicitud de adopción de medidas cautelares para su retiro a la autoridad electoral, pues se considera que es una acción adecuada y apropiada para el fin de hacer cesar los efectos de la propaganda denunciada.

Jurídico: Se colma con la petición de la adopción de medidas cautelares de retiro de la propaganda señalada, puesto que dichas medidas están contempladas en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y dichas medidas constituyen instrumentos o mecanismos legales para que las autoridades tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes que se solicitan.

Oportuno: Se satisface debido a que el deslinde se formaliza en el tiempo más inmediato como ha sido de nuestro conocimiento los hechos presuntivamente ilícitos mencionados por la colocación de los espectaculares y la pinta de la barda, lo cual resulta ser, dadas las circunstancias, **lo más oportuno**, pues materialmente resulta imposible conocer con mayor anticipación, prever (sic) y evitar la totalidad de los actos ejecutados por terceros ajenos a nuestro Instituto (sic) Político y a nuestra Coalición de partidos, **de modo que en la medida en que nuestro Instituto Político tiene conocimiento de los hechos ilícitos, es a partir de entonces que resulta posible presentar o exigir un deslinde de la conducta ajena.**

Razonable: Hago esta solicitud en estos términos **por ser razonablemente el medio jurídico idóneo a nuestro alcance, y legalmente (sic) disponible** para el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar a fin de hacer cesar los efectos de la colocación de los espectaculares y la pinta de la barda y que se evite su continuación y que los mismos sean investigados.

**RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO
INE/Q- COF-UTF/1544/2024**

**SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR OPERACIONES POR LA
COLOCACIÓN DE DOS ESPECTACULARES Y PINTA DE UNA BARDAS:**

En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, por la colocación de dos espectaculares, el primero colocado a un costado de lado derecho de la carretera que va de La Piedad (sic) a Purepero (sic) Echaiz, justo a la altura del “Club Alianza”, espectacular con doble vista. El segundo espectacular sobre el Boulevard Lázaro Cardenas (sic) número 1410 en la Piedad, Michoacán, espectacular de

*doble vista. Así como la pinta de una Barda perimetral de aproximadamente 20 metros de largo por dos y medio de alto, ubicada en la calle Ramón Corona número 516, en La Piedad, Michoacán, todas descritas en el escrito de queja que se nos corrió traslado y se nos emplazó mediante oficio **INE/UTF/DRN/23047/2024** de fecha veintisiete de mayo de 2024, resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tomé en consideración lo manifestado anteriormente, ya que, derivado una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros contables del Partido Acción Nacional, **NO** se localizó que dicho gasto haya sido realizado por mi representado, en consecuencia, no existe la obligación legal de reportarlo ni de comprobarlo.*

Los gastos que se estén originado por motivo de la campaña a la Presidencia de la República de la C. Xóchitl Gálvez Ruiz (sic), están siendo debidamente reportados y comprobados por la persona responsable designada por la coalición de espectaculares y pintas de bardas partido que la postulamos, en concordancia con el convenio correspondiente, así como con lo establecido por la normativa en materia electoral.

Se reitera que el Partido Político Acción Nacional no realizó ni ordenó la colocación de los espectaculares y la pinta de la barda a que se hace referencia en el escrito de denuncia, así tampoco(sic) ordenó ni realizó su elaboración, ni pinta, razón por la cual no existen registros contables reportados ni polizas (sic) que soporte un reporte de gastos en el SIF relacionado con la colocación de dichos espectaculares y pinta de la barda.

En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

ANALISIS SOBRE RESPONSABILIDAD INDIRECTA

*Ahora bien, debemos tomar en cuenta que para acreditar la responsabilidad indirecta de una candidatura o un partido que se beneficia por actos proselitista realizados por terceras personas **es indispensable que exista una vinculación de los hechos con la persona candidata, o partido, y que haya tenido conocimiento de la conducta ilícita.***

Para ello, el denunciante debe exponer elementos de prueba suficientes para acreditar que exista una vinculación entre los hechos denunciados y la candidata y los partidos que la postulan, donde se analicen elementos de temporalidad, de personas involucradas, elementos subjetivos y de las

circunstancias de su realización, así como la forma en que los partidos políticos y la candidata tuvo o tuvieron, o se debió haber tenido, conocimiento de los hechos denunciados, ya que resultaría desproporcionado o irrazonable exigir el deslinde de actos ajenos sobre los que no se explica ni se indica claramente su contenido ni cómo debió (sic) conocerlos.

En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

*Si bien se reconoce que los partidos políticos y las candidaturas son responsables indirectamente de las infracciones relacionadas con la propaganda electoral que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión, también debe reconocerse que esa responsabilidad solo es punible siempre y cuando **se acredite una vinculación que permita razonablemente suponer que la propaganda pudo haber sido acordada, instruida, planificada o consensada de alguna manera con los sujetos beneficiados por la conducta ilícita**, de manera que los actos aislados de terceros que que(sic) no puedan vincularse en ese sentido a los partidos y sus candidatos no pueden resultar en la configuración de la responsabilidad indirecta de éstos últimos .*

*Al respecto , la Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo en el SUP-JE-278/2022 y su acumlado(sic) que, para analizar la vinculación entre la propaganda denunciada y los sujetos obligados en la materia electoral (partidos o candidaturas) se deben valorar las circunstancias de cada caso; considerando, por ejemplo, **vínculos de parentesco, comerciales, mercantiles, o cualquier otro que pudiera generar indicios respecto a que no se trata de una conducta espontánea y aislada, sino que se trata de una conducta planificada o sistemática**, con trascendencia a la ciudadanía con el objeto o el resultado de promover indebidamente una candidatura fuera de los parámetros permitidos por la normativa electoral.*

Por otro lado, en la tesis VI/2011 con rubro “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”, se establece que De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de

la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

De manera que, para que se acredite la responsabilidad indirecta de los candidatos y sus partidos por actos cometido por terceros, debe analizarse:

- La acreditación de un vínculo real entre los ejecutantes y los partidos y sus candidatos que haga suponer que han actuado de manera planificada y sistemática*
- Acreditar elementos indiciarios o contundentes de que los candidatos o los partidos tuvieron conocimiento con anterioridad del acto infractor.*
- Que no haya habido un deslinde efectivo y oportuno.*

De manera que, considerando que se ha presentado el deslinde correspondiente tan pronto como fue de nuestro conocimiento(sic) el hecho que se denuncia en la queja, (tuvimos conocimiento a partir de la notificación del oficio INE/UTF/DRN/23047/2024 de fecha veintisiete de mayo del año en curso), y que no existen pruebas que acrediten un vínculo real entre los terceros responsable de la colocación de los espectaculares y pinta de la bar(sic) en cuestión, ni tampoco pruebas de que el partido que represento haya tenido conocimiento(sic) previo que haga suponer que se ha actuado de manera planificada y sistemática, es que no puede atribuirse responsabilidad indirecta alguna a nuestra candidata a la Presidencia de la República ni a nuestro Instituto Político.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Se solicita a la autoridad electoral actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias

e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

Por lo anteriormente expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:

PRUEBAS

1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *En todo lo que beneficie a mi representado.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

*Por lo antes expuesto, atentamente **SOLICITO:***

PRIMERO. *-Tener por reconocida la personería con la que me ostento en el presente curso.*

SEGUNDO. *-Tenerme por contestado, en tiempo y forma el emplazamiento formulado, en los términos del presente curso, y*

TERCERO. *- Declare la inexistencia de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador en materia de fiscalización, por lo que hace al instituto político que represento.*

(...)”

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23046/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 60 a la 65 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 66 a la 75 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la **C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, candidata a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por la Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO",** integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados de publicidad en vía pública, consistente en anuncios espectaculares y pintas de bardas.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 67/2002

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

(...)

*Partido Acción Nacional vs.
Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas
Jurisprudencia 16/2011*

(...)

*Rodolfo Vitela Melgar y otros vs.
Tribunal Electoral del Distrito Federal
Jurisprudencia 36/2014*

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar

sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN “SIF”**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, candidata a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por la Coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

En este sentido, los gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos de los convenios de coalición celebrados entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Acción Nacional es quien postularía la candidatura a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, candidata a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por la Coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,

Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, candidata a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por la Coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

Las pruebas mencionadas con anterioridad se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto; de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, atentamente se solicita:

PRIMERO. *Tenerme por presentado en término del presente escrito, contestando en tiempo y forma la infundada, temeraria e improcedente queja*

SEGUNDO. *Previos los tramites de ley, tener por ofrecidas las pruebas que se mencionan, en su oportunidad, admitirlas y ordenar su desahogo.*

TERCERO. *Previos los tramites de ley, determinar que el presente asunto es plenamente infundado.*

(...)”

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23047/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 76 a la 81 del expediente).

b) El dos de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 82 a la 90 del expediente):

“(…)

Es preciso mencionar que mi representdo(sic) no ordenó la elaboración ni colocación de los espectaculares, ni la pinta de la barda en cuestión así como que tampoco aceptó su aportación en especie por parte de quién haya tomado la decisión de elaborarla y colocarla, ni la pinta de la barda, persona que desconocemos de quién se trate por lo cual nos deslindamos de ese hecho en los términos siguientes:

Deslinde de las operaciones resultantes por la colocación de los espectaculares y la pinta de la barda en la Piedad Michoacán, señalado en la queja INE/Q-COF-UTF/1544/2024.

A fin de colmar los elementos del deslinde establecidos en la Jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”, mediante la cual dicha autoridad determinó aquellos elementos que se consideran suficientes para que los partidos políticos se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros, a continuación, señalo:

Eficacia: *Se solicita, por su conducto al Instituto Nacional Electoral que se tomen las medidas necesarias para **el retiro de dos espectaculares**, el primero*

colocado a un costado de lado derecho de la carretera que va de La Piedra (sic) a Purepero (sic) Echaiz, justo a la altura del “Club Alianza”, espectacular con doble vista. El segundo espectacular sobre el Boulevard Lázaro Cardenas (sic) número 1410 en la Piedad, Michoacán, espectacular de doble vista. Barda perimetral de aproximadamente 20 metros de largo por dos y medio de alto, ubicada en la calle Ramón Corona número 516, en La Piedad, Michoacán, a fin de que cesen los efectos de su colocación, de ser necesario, **solicito se adopten las medidas cautelares que resulten legalmente aplicables** a fin hacer cesar los efectos propagandísticos de su contenido. Dicha petición se formula a) por medio del presente escrito, b) Relacionando esta petición a los hechos que se denuncian en esta queja con número **INE/Q-COF-UTF/1544/2024**, c) Señalamos la colocación de dos espectaculares, el primero colocado a un costado de lado derecho de la carretera que va de La Piedra (sic) a Purepero (sic) Echaiz, justo a la altura del “Club Alianza”, espectacular con doble vista. El segundo espectacular sobre el Boulevard Lázaro Cardenas número 1410 en la Piedad, Michoacán, espectacular de doble vista. Así como la pinta de una Barda perimetral de aproximadamente 20 metros de largo por dos y medio de alto , ubicada en la calle Ramón Corona número 516, en La Piedad , Michoacán, todas descritas en el escrito de queja que se nos corrió traslado y se nos emplazó mediante oficio INE/UTF/DRN/23047/2024 de fecha veintisiete de mayo de 2024 como el acto que constituye la posible infracción a la normatividad electoral, mismo que se pretende hacer cesar con esta petición y, d) el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar es la continuación(sic) de actos que afecten o trasciendan al desarrollo de las campañas electorales en el Proceso Electoral Ordinario Federal 2023-2024.

Idóneo: Se colma con nuestra solicitud de adopción de medidas cautelares para su retiro a la autoridad electoral, pues se considera que es una acción adecuada y apropiada para el fin de hacer cesar los efectos de la propaganda denunciada.

Jurídico: Se colma con la petición de la adopción de medidas cautelares de retiro de la propaganda señalada, puesto que dichas medidas están contempladas en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y dichas medidas constituyen instrumentos o mecanismos legales para que las autoridades tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes que se solicitan.

Oportuno: Se satisface debido a que el deslinde se formaliza en el tiempo más inmediato como ha sido de nuestro conocimiento los hechos presuntamente ilícitos mencionados por la colocación de los espectaculares y la pinta de la barda, lo cual resulta ser, dadas las circunstancias, lo más oportuno, pues materialmente resulta imposible conocer con mayor anticipación, preveer(sic) y

evitar la totalidad de los actos ejecutados por terceros ajenos a nuestro Instituto(sic) Político y a nuestra Coalición de partidos, de modo que en la medida en que nuestro Instituto Político tiene conocimiento de los hechos ilícitos, es a partir de entonces que resulta posible presentar o exigir un deslinde de la conducta ajena.

Razonable: *Hago esta solicitud en estos términos por ser razonablemente el medio jurídico idóneo a nuestro alcance, y legalmente(sic) disponible para el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar a fin de hacer cesar los efectos de la colocación de los espectaculares y la pinta de la barda y que se evite su continuación y que los mismos sean investigados.*

II. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/1544/2024

1.- SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR OPERACIONES POR LA COLOCACION DE DOS ESPECTACULARES Y PINTA DE UNA BARDA:

*En relación a la supuesta omisión de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, por la colocación de dos espectaculares, el primero colocado a un costado de lado derecho de la carretera que va de La Pieda(sic) a Purepero(sic) Echaiz, justo a la altura del “Club Alianza”, espectacular con doble vista. El segundo espectacular sobre el Boulevard Lázaro Cardenas(sic) número 1410 en la Piedad, Michoacán, espectacular de doble vista. Así como la pinta de una Barda perimetral de aproximadamente 20 metros de largo por dos y medio de alto , ubicada en la calle Ramón Corona número 516, en La Piedad, Michoacán, todas descritas en el escrito de queja que se nos corrió traslado y se nos emplazó mediante oficio INE/UTF/DRN/23047/2024 de fecha veintisiete de mayo de 2024, resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tomé en consideración lo manifestado anteriormente, ya que, derivado una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros contables del Partido Revolucionario Institucional, **NO** se localizó que dicho gasto haya sido realizado por mi representado, en consecuencia, no existe la obligación legal de reportarlo ni de comprobarlo.*

*Los gastos que se estén originado por motivo de la campaña a la Presidencia de la República de la **C. Xóchitl Gálvez Ruiz**, están siendo debidamente reportados y comprobados **por la persona responsable designada por la coalición de espectaculares y pintas de bardas partido que la postulamos**, en concordancia con el convenio correspondiente, así como con lo establecido por la normativa en materia electoral.*

Se reitera que el Partido Político Revolucionario Institucional no realizó ni ordenó la colocación de los espectaculares y la pinta de la barda a que se hace

referencia en el escrito de denuncia, así tampoco(sic) ordenó ni realizó su elaboración, ni pinta, razón por la cual no existen registros contables reportados ni palizas que soporte un reporte de gastos en el SIF relacionado con la colocación de dichos espectaculares y pinta de la barda.

En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la **improcedencia y/o desechamiento** establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

ANALISIS SOBRE RESPONSABILIDAD INDIRECTA

Ahora bien, debemos tomar en cuenta que para acreditar la responsabilidad indirecta de una candidatura o un partido que se beneficia por actos proselitista realizados por terceras personas **es indispensable que exista una vinculación de los hechos con la persona candidata, o partido, y que haya tenido conocimiento de la conducta ilícita.**

Para ello, el denunciante debe exponer elementos de prueba suficientes para acreditar que exista una vinculación entre los hechos denunciados y la candidata y los partidos que la postulan, donde se analicen elementos de temporalidad, de personas involucradas, elementos subjetivos y de las circunstancias de su realización, así como **la forma en que los partidos políticos y la candidata tuvo o tuvieron, o se debió haber tenido, conocimiento de los hechos denunciados, ya que resultaría desproporcionado o irrazonable exigir el deslinde de actos ajenos sobre los que no se explica ni se indica claramente su contenido ni cómo debio conocerlos.**

En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar **la improcedencia y/o desechamiento** establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Si bien se reconoce que los partidos políticos y las candidaturas son responsables indirectamente de las infracciones relacionadas con la propaganda electoral que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión, también debe reconocerse que esa responsabilidad solo es punible siempre y cuando **se acredite una vinculación que permita**

razonablemente suponer que la propaganda pudo haber sido acordada, instruida, planificada o consensada de alguna manera con los sujetos beneficiados por la conducta ilícita, de manera que los actos aislados de terceros que que(sic) no puedan vincularse en ese sentido a los partidos y sus candidatos no pueden resultar en la configuración de la responsabilidad indirecta de éstos últimos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo en el SUP-JE-278/2022 y su acumlado(sic) que, para analizar la vinculación entre la propaganda denunciada y los sujetos obligados en la materia electoral (partidos o candidaturas) se deben valorar las circunstancias de cada caso; considerando, por ejemplo, vínculos de parentesco, comerciales, mercantiles, o cualquier otro que pudiera generar indicios respecto a que no se trata de una conducta espontánea y aislada, sino que se trata de una conducta planificada o sistemática, con trascendencia a la ciudadanía con el objeto o el resultado de promover indebidamente una candidatura fuera de los parámetros permitidos por la normativa electoral.

Por otro lado, en la tesis VI/2011 con rubro “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”, se establece que De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

De manera que, para que se acredite la responsabilidad indirecta de los candidatos y sus partidos por actos cometido por terceros, debe analizarse:

- La acreditación de un vínculo real entre los ejecutantes y los partidos y sus candidatos que haga suponer que han actuado de manera planificada y sistemática*
- Acreditar elementos indiciarios o contundentes de que los candidatos o los partidos tuvieron conocimiento con anterioridad del acto infractor.*
- Que no haya habido un deslinde efectivo y oportuno.*

De manera que, considerando que se ha presentado el deslinde correspondiente tan pronto como fue de nuestro conocimiento(sic) el hecho que se denuncia en la queja, (tuvimos conocimiento a partir de la notificación del

oficio INE/UTF/DRN/23047/2024 de fecha veintisiete de mayo del año en curso), y que no existen pruebas que acrediten un vínculo real entre los terceros responsable de la colocación de los espectaculares y pinta de la bar(sic) en cuestión, ni tampoco pruebas de que el partido que represento haya tenido concimientto (sic) previo que haga suponer que se ha actuado de manera planificada y sistemática, es que no puede atribuirse responsabilidad indirecta alguna a nuestra candidata a la Presidencia de la República ni a nuestro Instituto Político.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Se solicita a la autoridad electoral actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

Por lo anteriormente expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:

PRUEBAS

1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *En todo lo que beneficie a mi representado.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

Por lo antes expuesto, atentamente SOLICITO:

PRIMERO. -*Tener por reconocida la personería con la que me ostento en el presente ocurso.*

SEGUNDO. - *Tenerme por contestado, en tiempo y forma el emplazamiento formulado, en los términos del presente ocurso, y*

TERCERO. - *Declare la **inexistencia** de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador en materia de fiscalización, por lo que hace al instituto político que represento.*

(...)"

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, otrora candidata a la Presidencia de la Republica de México, por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23048/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, otrora candidata a la Presidencia de la Republica de México, por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 33 a la 44 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, otrora candidata a la Presidencia de la Republica de México, por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, no ha dado respuesta alguna.

XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23094/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la inspección ocular de los cuatro (4) espectaculares y de una (1) barda, denunciados por el quejoso. (Fojas 91 a la 97 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2228/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/717/2024, correspondiente a la solicitud

de fe de hechos respecto los cuatro (4) espectaculares y de una (1) barda proporcionados; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/OE/JD/MICH/05/CIRC/10/2024, mediante la cual se certificó el contenido de las los cuatro (4) espectaculares y de una (1) barda referidos. (Fojas 98 a 109 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1241/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, diera seguimiento dentro del oficio de errores y omisiones de los espectaculares encontrados monitoreados en el Sistema de Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (en adelante SIMEI). (Fojas 110 a 115 del expediente)

b) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1697/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, información respecto a las actas de monitoreo en vía pública, si estas habían sido objeto de observación y si fuera el caso indicara el número de observación y que mencionara cual sería la conducta como se clasifico dicha observación. (Fojas 155 a 159 del expediente)

c) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2383/2024, la Dirección de Auditoría dio atención al requerimiento formulado. (Fojas 189 a 198 del expediente)

d) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1706/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, información respecto a un espectacular y la pinta de una barda, estas se encontraban reportadas en la contabilidad de la denunciada y de no ser el caso si estos habían sido objeto de observación el oficio de errores y omisiones y si no fuese así que emitieran el precio más alto para su determinación. (Fojas 160 a 166 del expediente)

e) El trece de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2581/2024, la Dirección de Auditoría dio atención al requerimiento formulado, enviando los costos conforme a la matriz de precios. (Fojas 199 a 205 del expediente)

XIV. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado legal del Frente Cívico Nacional.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28316/2024, se le requirió información al Representante y/o Apoderado legal del Frente Cívico Nacional, sin embargo, no se pudo localizar al Frente Cívico en el domicilio que se había obtenido de su página de internet. (Fojas 125 a 142 del expediente)

b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29956/2024, se le requirió información al Representante y/o Apoderado legal del Frente Cívico Nacional, notificándole por medio del correo electrónico que se encontró en su página de internet. (Fojas 143 a 149 del expediente)

c) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro mediante acuerdo se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Nayarit, notificar el requerimiento de información a Guadalupe Acosta Naranjo integrante de la comisión de organización del Frente Cívico Nacional. (Fojas 167 a 171 del expediente)

b) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/JLE/NAY/3496/2024, se le notificó el requerimiento de información a Guadalupe Acosta Naranjo integrante de la comisión de organización del Frente Cívico Nacional, para que contestara por escrito lo que considerara conveniente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 172 a 180 del expediente)

d) El veintiséis de junio de la presente anualidad, se recibió escrito presentado por el ciudadano previamente referido en el cual se da atención al requerimiento que le fue formulado. 181 a 184

XV. Solicitud de información a la Servicio de Administración Tributaria (en adelante SAT).

a) El uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30322/2024, se solicitó al SAT, información referente al Frente Cívico Nacional. (Fojas 206 a 208 del expediente)

b) El ocho de julio se recibió el escrito de respuesta identificado con el número de oficio 103-05-07-2024-1049, en el cual manifestó que dentro de su base de datos no se encontraron datos del Frente Cívico Nacional. (Foja 209 del expediente)

XVI. Razones y Constancias

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda de la propaganda en vía pública denunciada por el quejoso, mediante el SIMEI. (Foja 116 a la 121 del expediente)

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda del domicilio del Frente Cívico Nacional, mediante el buscador de Google. (Foja 122 a la 124 del expediente)

c) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda de los espectaculares y la pinta de la barda dentro de la contabilidad de la candidata denunciada en el SIF, sin haber encontrado registro alguno de la propaganda denunciada. (Foja 150 a la 154 del expediente)

d) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar cual era el objetivo del Frente Cívico Nacional para determinar cuál es la finalidad de creación. (Foja 185 a la 188 del expediente)

XVII. Acuerdo de alegatos. El quince de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso I. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 210 y 211 del expediente).

XVIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Enrique de Anda Aviña	INE/UTF/DRN/35239/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	212 a 215
Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	INE/UTF/DRN/35243/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	216 a 223
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/35242/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	224 a 239
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/35241/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	240 a 246
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/35240/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	247 a 253

XIX. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 254 y 255 del expediente)

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares:

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue **votada en contra** por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue **votada en contra** por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”³; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁴.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁴ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

3.1 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2 Pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de cada uno de los apartados, en los siguientes términos:

3.1 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“(…)

**Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

(…)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz fue postulada como candidata a la Presidencia de la República por la coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- Que se localizó propaganda en la vía pública consistente en cuatro espectaculares, que ostentan la imagen de la otrora candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.
- Que dichos espectaculares fueron colocados en la demarcación territorial del estado de Michoacán de Ocampo, durante el marco temporal en que aconteció el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Precisado lo anterior, es dable señalar que admitida la queja se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, en donde se localizó el acta INE-VP-0001077, del veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, levantada con motivo del monitoreo realizado como parte de los procedimientos adicionales que se realizan durante la revisión de los informes de ingresos y gastos de los sujetos obligados.

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/13566/2024 notificado al responsable de Finanzas de la Coalición Fuerza y Corazón por México, en el que se incluye la siguiente observación:

(...)

Procedimientos de Fiscalización

Gastos de propaganda exhibida en la vía pública

1. *De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito federal, como se detalla en el **Anexo 3.5.2** del presente oficio.*

De conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- Los avisos de contratación respectivos.*
- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*
- El informe pormenorizado de espectaculares.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.*
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*

- *En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.*

- *La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*

- *En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.*

- *Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.*

- *La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.*

- *En su caso, la cédula de prorroto correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 104, numeral 2, 106, 107, 108, numeral 2, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 218 Bis, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.2 se localizaron 3 espectaculares que forman parte del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1544/2024

Proceso Electoral 2023-2024 <u>Propaganda colocada en Vía Pública</u>					
Beneficiado Directo: Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz					
Cargo directo: Presidencia de la Republica					
Ámbito: Federal					
Proceso Especifico: Campaña					
NO.	ID SIMEI	TICKET	FOLIO	MUNICIPIO	TIPO DE ANUNCIO
1	54185	45702	INE-VP-0001077	La Piedad	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES
2	54236	45704	INE-VP-0001077	La Piedad	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES
3	54136	45705	INE-VP-0001077	La Piedad	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES

Es importante señalar que los monitoreos en la vía pública constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de los monitoreos con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, los procedimientos de monitoreo en la vía pública constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio los presuntos gastos vinculados al evento denunciado toda vez que éste fue verificado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la coalición “Fuerza y Corazón por México” y de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos por la colocación de tres espectaculares; y toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento

cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto por lo que corresponde a tres de los cuatro espectaculares denunciados fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciado.

3.2 Pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas.

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el **fumus boni iuris** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente.

Los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en su calidad de sujetos denunciados, solicitaron la aplicación de medidas cautelares, manifestando lo siguiente:

Partido Acción Nacional

“(…)
efectos de su colocación , de ser necesario, solicito se adopten las medidas cautelares que resulten legalmente aplicables a fin hacer cesar los efectos propagandísticos de su contenido. Dicha petición se formula a) por medio del presente escrito, b) Relacionando esta petición a los hechos que se denuncian en esta queja con número INE/Q-COF-UTF/1544/2024, c) Señalamos la colocación de dos espectaculares, el primero colocado a un costado de lado derecho de la carretera que va de La Piedad(sic) a Purepero Echaiz, justo a la altura del “Club Alianza”, espectacular con doble vista. El segundo espectacular sobre el Boulevard Lázaro Cardenas número 1410 en la Piedad, Michoacán, espectacular de doble vista. Así como la pinta de una Barda perimetral de aproximadamente 20 metros de largo por dos y medio de alto, ubicada en la calle Ramón Corona número 516, en La Piedad, Michoacán, todas descritas en el escrito de queja que se nos corrió traslado y se nos emplazó mediante oficio INE/UTF/DRN/23047/2024 de fecha veintisiete de mayo de 2024 como el acto que constituye la posible infracción a la normatividad electoral , mismo que se pretende hacer cesar con esta petición y, d) el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar es la continuación(sic) de actos que afecten o trasciendan al desarrollo de las campañas electorales en el Proceso Electoral Ordinario Federal 2023-2024.

Partido Revolucionario Institucional

“(…)
ser necesario, solicito se adopten las medidas cautelares que resulten legalmente aplicables a fin hacer cesar los efectos propagandísticos de su contenido. Dicha petición se formula a) por medio del presente escrito, b)

Relacionando esta petición a los hechos que se denuncian en esta queja con número INE/Q-COF-UTF/1544/2024, c) Señalamos la colocación de dos espectaculares, el primero colocado a un costado de lado derecho de la carretera que va de La Piedad a Purepero Echaiz, justo a la altura del "Club Alianza" espectacular con doble vista. El segundo espectacular sobre el Boulevard Lázaro Cardenas número 1410 en la Piedad, Michoacán, espectacular de doble vista. Así como la pinta de una Barda perimetral de aproximadamente 20 metros de largo por dos y medio de alto, ubicada en la calle Ramón Corona número 516, en La Piedad, Michoacán, todas descritas en el escrito de queja que se nos corrió traslado y se nos emplazó mediante oficio INE/UTF/DRN/23047/2024 de fecha veintisiete de mayo de 2024 como el acto que constituye la posible infracción a la normatividad electoral, mismo que se pretende hacer cesar con esta petición y, d) el daño cuya irreparabilidad (sic) se pretenda evitar es la continuación(sic) de actos que afecten o trasciendan al desarrollo de las campañas electorales en el Proceso Electoral Ordinario Federal 2023-2024.

(...)"

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016⁵, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del

⁵ Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y

aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

4. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral, para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

En el ámbito federal, los partidos políticos sujetos a esta revisión cuentan con la capacidad económica suficiente para hacer frente a las sanciones que en su caso se les impongan, en virtud de que mediante Acuerdo **INE/CG493/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria del veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se determinó la distribución del financiamiento público **federal**, así como las prerrogativas postal y telegráfica de los partidos políticos nacionales para el ejercicio dos mil veintidós. En ese sentido, la distribución del financiamiento para actividades ordinarias es la siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
PAN	\$1,226,350,365.00
PRI	\$1,201,628,530.00
PRD	\$472,533,423.00

Por lo que, para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. En este sentido, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informó mediante el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/3130/2024**, que se encontraron sanciones pecuniarias impuestas a los partidos políticos antes citados y que ya han causado estado al mes de julio del año 2024, siendo estas las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1544/2024**

Partido Político Nacional	Financiamiento mensual (A)	Deducciones	Importe de la ministración julio 2024 (M = A-B-E)
		Por multas y sanciones (B)	
PAN	\$102,195,863.00	\$244,513.50	\$101,951,349.50
PRI	\$100,135,710.00	\$531,756.76	\$99,603,953.24
PRD	\$39,377,785.00	\$0.00	\$39,377,785.00

Derivado de lo anterior se concluye que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, tienen la capacidad económica suficiente para poder cumplir, en su caso, con las sanciones interpuestas por esta autoridad electoral, a través del procedimiento de cuenta.

Ahora bien, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, fue registrada ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Coalición Parcial denominada “Fuerza y Corazón por México”, para postular la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, sesenta (60) fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de MR y doscientas cincuenta y tres (253) fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de MR; presentado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante resolución INE/CG680/2023, aprobada en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintitrés, se determinó procedente el registro del convenio de la coalición parcial denominada “Fuerza y Corazón por México”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. En dicho convenio se determinó en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA, la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

*“DÉCIMO SEGUNDA. - Para el caso de sanciones impuestas por incumplimiento, error u omisión, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, todos integrantes de la Coalición electoral denominada **“FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”**, se comprometen a que en todo momento respetarán y cumplirán las disposiciones jurídico normativas contenidas en el Reglamento de Fiscalización, por lo que, en el supuesto caso de que existan elementos para la imposición de alguna sanción, se observará lo establecido en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, porción normativa que de forma consuetudinaria se aplica en los Dictámenes Consolidados y Resoluciones que emite el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el grado*

de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones, tomando en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados.”

Así como lo mencionaron en su clausula DÉCIMO SEGUNDA, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

En ese sentido, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados, se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido Político	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de Sanción $C=(A*100)/B$
PAN	\$621,392,930.72	\$1,182,651,004.05	52.54%
PRI	\$303,002,286.46		25.62%
PRD	\$258,255,786.87		21.84%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’⁶.**

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

5. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y abordadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar la litis del presente

⁶ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

asunto consiste en determinar si la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos, así como la recepción y aplicación de recursos económicos provenientes de un ente no permitido por la normatividad por la colocación de una pinta de una barda y la cara de un espectacular en favor de la campaña de la citada candidata.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b); fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1; 127; y, 223, numeral 6, incisos b), c) y d) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento

(...).”

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto

registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

Artículo 223.
Responsables de la rendición de cuentas

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

(...)"

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán

estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos

previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado B. Existencia de los espectaculares en beneficio de la candidata denunciada los cuales no fueron reportados en el SIF.

En este sentido se procede a dar cuenta de los apartados en los términos siguientes:

APARTADO A. ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por el sujeto incoado, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF⁷
1	➤ Escritos de respuesta a emplazamientos.	➤ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

⁷ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1544/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF⁷
		<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional de México ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Enrique de Anda Aviña 		
2	➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección de Auditoría ➤ Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	➤ Razones constancias y	➤ La UTF ⁸ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
4	➤ Escritos de alegatos	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Partido Revolucionario Institucional de México ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana, ➤ Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Enrique de Anda Aviña 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

⁸ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

APARTADO B. EXISTENCIA DE LOS ESPECTACULARES EN BENEFICIO DE LA CANDIDATA DENUNCIADA LOS CUALES NO FUERON REPORTADOS EN EL SIF.

El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en el 05 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral del estado de Michoacán, el escrito de queja suscrito por Enrique de Anda Aviña, a título personal, en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana, postulada por la entonces Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjuntó a su escrito impresiones de fotografías y direcciones dentro del municipio de La Piedad, en el estado de Michoacán, en los cuales presuntamente se observaban, según su dicho, la existencia de propaganda colocada en la vía pública consistente en la colocación de **un espectacular y la pinta de una barda** en favor de la otrora candidata denunciada los cuales no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente y que además provienen de una aportación de un ente prohibido por la normatividad electoral.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo, no contenía pruebas que permitieran conocer la existencia de una aportación de un ente impedido.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación de este, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito RPAN-0806/2024, mediante el cual el representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra del Partido Acción Nacional, y escritos sin número de Emilio Suárez Licona del Partido Revolucionario Institucional y Lic. Ángel Clemente Ávila Romero del Partido de la Revolución Democrática, mediante los cuales contestaron los hechos que se denuncian.

En este mismo sentido, entre las diligencias que realizó la Unidad Técnica para dotar de certeza la conclusión a la que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización para acreditar o desvirtuar los presuntos gastos denunciados, se solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto, realizara la verificación a los domicilios proporcionados por el quejoso a efecto de constatar su existencia y contenido. Así, la citada Dirección remitió el acta circunstanciada INE/OE/JD/MICH/05/CIRC/10/2024, en donde se dio cuenta, en la parte que nos ocupa de lo siguiente:

Contenido del Acta Circunstancial INE/OE/JD/MICH/05/CIRC/10/2024

TERCERA INSPECCIÓN OCULAR. -----

Se observa un espectacular, mismo que cuenta con las siguientes características: sito en la parte superior de una base metálica destinada para publicidades, sostenida por cuatro postes metálicos, sobre el Boulevard Lázaro Cárdenas, número 1410 en La Piedad, Michoacán, en la parte fondo color rosa, en el cual se puede observar la imagen clara de la Candidata a la presidencia de la República, en el lado superior derecho se encuentra el texto “Frente Cívico Nacional LA PIEDAD”, en la parte inferior el logotipo de #fuerzaROSA y en medio del espectacular el texto con el nombre de Xóchitl Gálvez, por debajo de dicho nombre el texto “SOMOS + FUERTES”, el cual como se puede apreciar en la fotografía no cuenta con ID-INE, y tiene una medida aproximada de 4.5 metros de largo por 2 metros de alto.-----

3.



QUINTA INSPECCIÓN OCULAR. -----

Se observa una barda, misma que cuenta con las siguientes características: Barda perimetral de aproximadamente 40 metros de largo por 2 metros de alto, sito sobre la Calle Ramon Corona #516, en La Piedad, Michoacán, con fondo blanco y en la cual se puede observar que cuenta con el logo que asemeja un corazón color rosa, en medio de dicho corazón una X, y a lado de dicho logo, el texto “con todo el corazón XÓCHITL”, y en la parte izquierda se alcanza a percibir el texto XÓCHITL. Precizando la inexistencia del identificador único (ID-INE) en la barda sujeta a inspección ocular por la suscrita. -----

5.

Contenido del Acta Circunstancial INE/OE/JD/MICH/05/CIRC/10/2024



SEXTA INSPECCIÓN OCULAR. -----

Se observa una barda, misma que cuentan con las siguientes características: Barda perimetral de aproximadamente 40 metros de largo por 2 metros de alto, sito sobre la Calle Ramon Corona #516, en La Piedad, Michoacán, con fondo blanco y en la cual se puede observar que cuenta con el logo que asemeja un corazón color rosa, en medio de dicho corazón el texto #fuerza ROSA, a lado derecho de dicho logo, el texto “XÓCHITL ¡VA! SOMOS+FUERTES” en el lado derecho inferior se puede observar un logo que asemeja rectangulares de distintos colores y por su lado derecho el texto que señala FRENTE CIVICO NACIONAL LA PIEDAD, y en la parte izquierda se alcanza a percibir el texto CON TODO EL CORAZÓN XÓCHITL. Precisando la inexistencia del identificador único (ID-INE) en la barda sujeta a inspección ocular por la suscrita, haciendo constar que dicha barda se encuentra en continuación a la anteriormente verificada en el punto quinto del presente ambas se localizaron en la misma ubicación, de acuerdo con las coordenadas proporcionadas.

6.



SÉPTIMA INSPECCIÓN OCULAR. -----

Se observa una barda, misma que cuentan con las siguientes características: Barda perimetral de aproximadamente 40 metros de largo por 2 metros de alto, sito sobre la Calle Ramon Corona #516, en La Piedad, Michoacán, con fondo blanco y en la cual se puede observar que cuenta con el logo por duplicado que asemeja un corazón color rosa, en medio de dicho corazón el texto #fuerza ROSA, a lado derecho de dicho logo, se percibe el texto “SOMOS+FUERTES”, asimismo se percibe otro logo que asemeja un corazón rosa con una X en medio. Precisando la inexistencia del identificador único (ID-INE) en la barda sujeta a inspección ocular por la suscrita, haciendo constar que dicha barda se encuentra en continuación a la anteriormente verificada en el punto quinto y sexto del presente ambas se localizaron en la misma ubicación, de acuerdo con las coordenadas proporcionadas.

Contenido del Acta Circunstancial INE/OE/JD/MICH/05/CIRC/10/2024



7.

En este sentido y de los resultados obtenidos por la Oficialía Electoral de este instituto, se constató la existencia de un espectacular y la pinta de la barda, la cual contenía la imagen de la entonces candidata a la Presidencia a la República Mexicana y las frases de *#fuerzaROSA*, “*SOMOS + FUERTES*” y el texto “*Frente Cívico Nacional LA PIEDAD*”.

Ahora bien, una vez que se cuenta con la certeza de la existencia de la propaganda que fue denunciada, esta autoridad electoral realizará un estudio al contenido, alcance y características de la mismas a efecto de conocer si su exposición tuvo un beneficio a la entonces candidatura de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que la propaganda consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese orden de ideas, se debe de entender por propaganda político-electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en esta difusión es inconfundible la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, al contener símbolos, frases o imágenes, que funjan como identificación sin importar que su exposición sea marginal o sutil.

Asimismo, sirve traer a colación los criterios establecidos en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece lo siguiente:

Artículo 32.

Criterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

a) **El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato** o un conjunto de campañas o candidatos específicos.

b) **En el ámbito geográfico** donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.

c) (...)

d) (...)

2. **Para identificar el beneficio de los candidatos** y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:

(...)

b) *En el caso de la propaganda en la vía pública, en función del ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.*

(...)

Por otra parte, resulta válido señalar que de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Tesis LXIII/2015, en la cual refirió los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral aplicables en el periodo de campaña, a saber:

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.-Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y

***los topes que se establezcan en cada caso;** y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: **a) finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; **b) temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, **c) territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

Dicho lo anterior, lo procedente es analizar si los elementos referidos se acreditan con la conducta desplegada por el entonces candidato incoado, en los términos siguientes:

Por lo que toca al elemento **finalidad** se actualiza, debido a que la autoridad sustanciadora identificó la imagen de la candidata incoada y su nombre, así como la referencia “con todo el corazón y Xóchitl”.

Respecto al elemento de **temporalidad** se colma, ya que la exhibición en la vía pública fue durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Finalmente, se actualiza el elemento de **territorialidad**, ya que al ser una candidatura a la Presidencia de la República Mexicana su alcance se tiene por todo el territorio mexicano.

En el caso concreto, concurren los tres elementos para considerar que, **que el espectacular y la pinta de una barda, evidentemente, generaron un beneficio a la campaña que ostentó Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz** para su postulación a la Presidencia a la República Mexicana en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Ahora bien, debe recordarse que una de las pretensiones del quejoso consistió en denunciar la existencia de un beneficio por la exhibición de un espectacular y la pinta de una barda, los cuales bajo su óptica fueron aportados por asociación civil llamada “*Frente Cívico Nacional La Piedad*”, esto en virtud de que dicha propaganda

ostentó el nombre del mencionado Frente, actualizando con esto una vulneración a la normatividad electoral por la presunta aportación de un ente prohibido.

Por lo anterior, la autoridad instructora bajo el principio inquisitivo que rige su actuar, realizó sendas diligencias para conocer de la existencia de la asociación “Frente Cívico Nacional La Piedad”, por lo que, por una parte, mediante razón y constancia se llevó a cabo una búsqueda en fuentes abiertas en internet a efecto de localizar los datos de ubicación, así como información de la referida asociación, obteniendo como resultado un domicilio y correo electrónico.

En este sentido, se requirió información a la referida asociación, sin embargo, no se recibió respuesta que pudiera ayudar a la investigación del presente procedimiento.

Asimismo, se requirió información al Servicio de Administración Tributaria a efecto de conocer la existencia de registros fiscales que den cuenta sobre el registro de la asociación denominada “Frente Cívico Nacional”, sin embargo, la autoridad hacendaria informó la inexistencia de datos respecto a la asociación que fue solicitada.

Por otra parte, la autoridad instructora en aras de conocer una presunta aportación realizada por la asociación “Frente Cívico Nacional” en favor de la candidata denunciada, se llevó a cabo un análisis a su página oficial localizando los datos de identificación de las personas que se promueven como dirigentes o integrantes de la referida asociación, motivo por el cual, se solicitó información al ciudadano Guadalupe Acosta Naranjo quien se promueve como integrante de la comisión de organización del referido Frente Cívico Nacional.

En este sentido, el referido ciudadano señaló medularmente que, el Frente Cívico Nacional no participa de manera orgánica dentro de las campañas políticas o electorales de ningún partido o candidato ya que es una organización de ciudadanos que tiene como fin alentar la participación en los procesos sociales y democráticos del país, asimismo señaló que dicha organización no tuvo ni tiene algún tipo de relación comercial, laboral y/o mercantil con la otrora candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y también manifestó que la colocación de la propaganda que se encuentra bajo estudio en el presente apartado no fue una línea de acción aprobada por la Comisión de Organización del referido frente, por lo que se deslinda de la misma.

En virtud de las diligencias realizadas y hasta este punto se tiene lo siguiente:

- No se localizó registro en las bases de datos que obran en el Servicio de Administración Tributaria por cuanto hace al Frente Cívico Nacional.
- Que de la información proporcionada por uno de sus dirigentes mencionó la inexistencia de actos realizados por dicha organización que tuvieran como finalidad beneficiar a la entonces candidatura de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.
- Que el referido frente es una organización de ciudadanos que tiene como finalidad alentar la participación en los procesos sociales y democráticos del país.

Ahora bien, y en cumplimiento al principio de exhaustividad, la autoridad instructora realizó una búsqueda en el SIF, con la finalidad de indagar sobre el reporte del espectacular y la pinta de la barda denunciados, sin embargo, de los hallazgos obtenidos ninguno resultó coincidente con los conceptos de gastos que ahora nos ocupa.

Bajo esta misma idea, debe señalarse que, en respuesta a la garantía de audiencia ofrecida a la otrora candidata denunciada, presentó pólizas con el registro de espectaculares y pinta de bardas, pero estas no resultaron coincidentes con las denunciadas. Esto concuerda con lo manifestado por el Partido Acción Nacional y Revolucionario Institucional, los cuales es sus respuestas al emplazamiento formulado, manifestaron el desconocimiento de la propaganda denunciada, señalando la inexistencia de un registro contable realizado en la contabilidad de su otrora candidata denunciada.

Asimismo, los partidos políticos Acción Nacional y el Revolucionario Institucional manifestaron su intención para deslindarse por los gastos que fueron denunciados por el quejoso.

Ahora bien, respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo de los sujetos obligados, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados

requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación⁹:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —5 de agosto de 2009. —Unanimidad de votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. — Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —26 de agosto de 2009. —Unanimidad en el criterio. —Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —26 de agosto de 2009. —Unanimidad

⁹ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

de votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.”

Asimismo, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Adicionalmente, en el marco normativo en materia de fiscalización, en el dispositivo 212 del Reglamento de la materia, establece que para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá presentar un deslinde que deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.

Acorde a los criterios previamente expuestos, se procede a realizar el análisis al deslinde que fue señalado por los sujetos obligados, en los términos siguientes:

a) Jurídico, se cumple toda vez que el escrito fue presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

b) Oportuno, se cumple ya que fue presentado previo al deshago del último oficio de errores y omisiones y a la emisión del presente procedimiento de cuenta.

c) Idóneo, no se cumple, ya que los partidos políticos se ciñen en realizar manifestaciones vagas respecto a los hechos que se les imputa y que bajo su óptica no existió una vulneración a la normatividad electoral.

d) Eficaz, no se cumple, ya que los partidos se limitan en solicitar a la Unidad Técnica de Fiscalización la aplicación de medidas cautelares, sin embargo, como previamente se dio cuenta dicha Unidad Técnica no resulta competente para conocer lo relativo a medidas cautelares. Además, los partidos políticos no realizaron acciones que estuvieran a su alcance para el cese de la conducta, limitándose, como ya se dijo, en solicitar a la autoridad instructora realizara acciones conducentes para su cese.

En este sentido, respecto a las conductas sujetas a análisis la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierte conducta tendente a deslindarse de las irregularidades denunciadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, y oportunas, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Ahora bien, por cuanto hace al extremo de denuncia respecto a la presunta existencia de una aportación de un ente impedido por la normatividad electoral, debe señalarse que, de las constancias que obran en autos del presente procedimiento no se encontraron pruebas suficientes que permitieran confirmar que el Frente Cívico Nacional fuera una de las figuras establecidas en el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, además, tampoco fue posible acreditar que la colocación del espectacular y la barda fue realizado por la referida asociación e incluso de la misma forma no se existencia algún vínculo o relación partidista con la otrora candidata denunciada, por lo tanto, esta autoridad no acredita la existencia de una aportación de un ente impedido por la normatividad electoral.

No obstante, y en virtud del análisis al contenido, características y alcance que ostentó la propaganda colocada en la vía pública (1 espectacular y 1 barda), es posible confirmar que su exposición se tradujo en un beneficio para la candidatura que ostentó Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, motivo por el cual debió ser parte de los gastos reportados en el informe de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral que ahora nos ocupa.

En consecuencia, este Consejo General concluye que por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidata a la Presidencia a la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del Reglamento de Fiscalización.

B.1 Determinación del costo respecto al gasto no reportado.

En atención a la falta de elementos probatorios que permitan tener certeza plena del monto por los conceptos acreditados, para efectos de cuantificar el costo de las aportaciones recibidas por los sujetos obligados, se solicitó a la Dirección de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1544/2024

Auditoría remitiera el valor de las aportaciones señaladas en el apartado anterior de conformidad con la metodología establecida en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización. Por lo anterior la Dirección de Auditoría remitió respuesta a la solicitud proporcionando los siguientes datos para la determinación del monto involucrado:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y su beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificado el valor no registrado se utiliza el valor más alto de la matriz de precios utilizada en el periodo de campaña para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024, para ser aplicado. Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Espectacular de 4.5x2 metros

ID Matriz	Proveedor	N° de Factura/RNP	Concepto	Costo Unitario por pieza
27943	NARANTI MEXICO	87E6FA0D-A3A8-4378-AC9F-A8A8266E7751	ESPECTACULAR	\$7,461.16

Barda de 40x2 metros

ID Matriz	Proveedor	N° de Factura/RNP	Concepto	Costo Unitario por metros cuadrados
60147	LUIS MANUEL YEPEZ CRUZ	3E6A4684-FE8A-4C16-9F36-0B0F826830B1	BARDA	\$91.40

Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se determina el valor de la forma siguiente:

Cuantificación				
Concepto	Unidad de medida	Cantidad (A)	Costo (B)	Importe que debe ser contabilizado $C = A * B$
Espectacular	PIEZA	1	\$34,800.00	\$7,461.16

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1544/2024**

Cuantificación				
Concepto	Unidad de medida	Cantidad (A)	Costo (B)	Importe que debe ser contabilizado $C = A * B$
Pinta de barda	METROS CUADRADOS	80	\$91.40	\$7,312.00
Total				\$14,773.16

De esta forma, se tiene que la otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, omitió rechazar aportaciones correspondientes a un espectacular de medidas 4.5 x 2 metros y la pinta de una barda de medida 40 x 2 metros, por un importe total de **\$14,773.16 (catorce mil setecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, monto que será utilizado para la imposición de la sanción correspondiente.

B.2. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización, que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de reportar diversos gastos de propaganda exhibida en vía pública, correspondiente a la otrora candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, los cuales debió reportar en el informe de campaña correspondiente junto con la totalidad de gastos que realizaron como parte de sus actividades para la obtención del voto, sin embargo, tal situación quedo acredita que no aconteció.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva

a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato. En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación **SUP-RAP-153/2016** y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de

responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad considera que no procede eximir a los partidos políticos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario

Institucional y de la Revolución Democrática, pues no presenton acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

Individualización y determinación de la sanción, respecto a la omisión de reportar los gastos incurridos por la colocación de bardas.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados se procede a hacer un análisis para proceder a la individualización de la sanción que corresponda, atento a la particularidad que en la conclusión sancionatoria se presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad identificada, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar egresos por concepto de 1 espectacular y 1 barda.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar el gasto realizado, durante la campaña de la otrora candidata incoada durante el marco temporal en que aconteció el periodo de campaña, vulnerando lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.

Modo: Los integrantes de la coalición Sigamos Haciendo Historia, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, omitieron reportar egresos consistentes en los gastos efectuados por concepto 1 barda y 1 espectacular por un monto de **\$14,773.16 (catorce mil setecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N)**, atentando contra lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Lugar: La irregularidad se concretó en el estado de Michoacán de Ocampo, durante el Proceso Electoral Federal en comento.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados por concepto de diez bardas, en el marco de la campaña, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados transgredieron los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y

documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹⁰; y 127 del Reglamento de Fiscalización¹¹.

De los artículos señalados se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

¹⁰ “Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. (...)”

¹¹ “Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad;

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en

consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹².

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de los partidos incoados, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se hayan hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los institutos políticos de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los sujetos obligados antes mencionados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que, respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en no reportar los gastos por concepto de 1 espectacular y 1 barda durante el periodo

¹² Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2023-2024, en el estado de Michoacán de Ocampo, incumpliendo con la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la infracción asciende a **\$14,773.16 (catorce mil setecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N).**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a

¹³ Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$14,773.16 (catorce mil setecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$14,773.16 (catorce mil setecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.)**.¹⁴

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Sigamos Haciendo Historia**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **Considerando 4 de la presente Resolución, aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **52.54% (cincuenta y dos punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **71 (setenta y un) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**¹⁵, equivalente a **\$7,708.47 (siete mil setecientos ocho pesos 47/100 M.N.)**.¹⁶

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **25.62% (veinticinco punto sesenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **34 (treinta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$3,691.38 (tres mil seiscientos noventa y un pesos 38/100 M.N.)**.

¹⁴ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

¹⁵ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

¹⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

Por lo que hace al **Partido de la Revolución Democrática**, en lo individual, lo correspondiente al **21.84% (veintiuno punto ochenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **29 (veintinueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$3,148.53 (tres mil ciento cuarenta y ocho pesos 53/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de las candidaturas a la Presidencia de la República Mexicana.

En el apartado **B** ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo de la otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, el cual asciende a la cantidad de **\$14,773.16 (catorce mil setecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, mismo que no fue reportado por el instituto político, por lo que deberá considerarse en sus informes de ingresos y egresos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192 del Reglamento de Fiscalización. Tal y como se muestra a continuación:

Candidatura	Cargo	Postulado por	Conducta infractora actualizada	Monto susceptible de sumatoria
Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	Presidencia de la República Mexicana	Coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.	Egresos no reportados	\$14,773.16

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, del Reglamento de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, sí se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Fuerza y corazón por México”, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, en términos de lo establecido en el **Considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Fuerza y corazón por México”, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, en términos de los que fue expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

TERCERO. De conformidad a los razonamientos expuestos en el **Considerando 5** en relación con **Apartado B** de la presente resolución, se imponen las siguientes sanciones:

a) Al Partido Acción Nacional una multa que asciende a **71 (setenta y un)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro, equivalente a **\$7,708.47 (siete mil setecientos ocho pesos 47/100 M.N.)**.

b) Al Partido Revolucionario Institucional una multa que asciende a **34 (treinta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro, equivalente a **\$3,691.38 (tres mil seiscientos noventa y un pesos 38/100 M.N.)**.

c) Al Partido de la Revolución Democrática una multa que asciende a **29 (veintinueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro, equivalente a **\$3,148.53 (tres mil ciento cuarenta y ocho pesos 53/100 M.N.)**.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. Notifíquese al ciudadano Enrique de Anda Aviña al correo que proporcionó para oír y recibir notificaciones del presente procedimiento.

SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral modifique los saldos finales de la contabilidad de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana, de conformidad con lo establecido en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las sanciones determinadas se restará de las ministraciones de gasto ordinario de los partidos políticos, conforme a lo determinado en la presente resolución; los recursos obtenidos por las aplicaciones de estas serán destinadas al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología una vez que la presente haya causado estado.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1544/2024**

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**